



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela: 110014003080-2021-00296-00.

Accionante: Luz Stella Calderón Martínez.

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
UAESP.

El Despacho decide la acción de tutela instaurada ante este despacho judicial previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La accionante, en causa propia, deprecó la protección de su derecho fundamental de seguridad social y al trabajo petición, presuntamente vulnerado por la entidad recriminada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad en la entidad accionada, mediante Resolución No. 495 de 2020, notificada el 11 de noviembre del mismo año.

3. La actora fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 072 (15 feb. 2001) en el cargo de carrera administrativa Auxiliar de Servicios Generales Código 605, grado 07 de la planta global de personal de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.

4. Señaló que mediante Acuerdo 20191000000216 (15 en. 2019) se convocó a concurso público de méritos con el fin de proveer 130 cargos pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de la planta de personal.

Acción de tutela: 110014003080-2021-00296-00.

5. Indicó que mediante Resolución 495 de 11 de noviembre de 2020 la persona que ocupó el puesto No. 1 en la lista de elegibles fue posesionada en el cargo que ocupada, desconociéndose su condición de madre cabeza de familiar la cual estaba en la Circular 003 de 2020 al tener a su cargo su padre de 96 años de edad.

II SÍNTESIS PROCESAL.

1. La demanda constitucional se admitió (5 abr. 2021), se ordenó correr traslado a la entidad accionada y se vinculó a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, MEDIMAS EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD, estas dos últimas con el fin de saber el estado de salud de la accionante, quienes contestaron lo siguiente:

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que dicho Departamento no participa en las decisiones que profiere la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP-, en la administración de su personal, ni en la provisión de sus empleos, pues corresponde a cada entidad distrital promover la aplicación de medidas afirmativas para los servidores provisionales que deban ser retirados del servicio con ocasión a los procesos de selección para el suministro de empleos de carrera y que son sujetos de especial protección en virtud de su condición de discapacidad o enfermedad catastrófica, madre o padre cabeza de familia, prepensionado o amparado con fuero sindical, para que se proceda conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente de acuerdo con lo señalado en la Circular Conjunta No. 003 de 2020.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD no se pronunció respecto al estado de salud actual de la accionante.

MEDIMAS EPS afirmó que la accionante se encuentra afiliada a dicha entidad en calidad de cotizante, tiene como beneficiario a Samuel Calderón como padre y se encuentra en estado vigente, perteneciente al régimen contributivo. Respecto a la información sobre incapacidades vigentes, mencionó que reporta solamente la dada el 22 de agosto de 2018 al 23 de agosto de 2018.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP aseveró que la presente acción de tutela debe ser

Acción de tutela: 110014003080-2021-00296-00.

negada por falta de sustentos de hecho y derecho, pues actualmente no hay cargos iguales o equivalentes al que ocupaba la accionante, que estén vacantes o en nombramiento provisional, donde pueda ser reubicada, ya que, cumpliendo las normas del concurso se nombraran a los elegibles; a la fecha esta pendiente de posesión 29 de 130 cargos pero todos tienen lista de elegibles.

En este orden de ideas, la accionada señaló que no se encuentra vulnerando derecho alguno, que ha actuado conforme a la ley, y añadió que la tutelante no acreditó ninguna de las excepciones de las que trata la Circular 003 de 2020, al no tener a su cargo menores de edad, y que su padre, reside en la ciudad de Bucaramanga, por lo que no puede denominarse como madre cabeza de familia.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente por particulares.

Por su carácter subsidiario, la acción de tutela no puede ser una instancia adicional que permita dilucidar temas exclusivos de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que la violación de aquellos cercene algún derecho fundamental y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de entrada, se advierte que el resguardo carece de vocación de prosperidad porque la proponente desaprovechó las herramientas con que contaba en el proceso para ventilar su descontento.

La censura se contrae a que, en opinión de la gestora, debe ordenarse a la entidad querellada, su vinculación en provisionalidad en un empleo similar o equivalente al que venía desempeñando, que no haya sido convocado a concurso o respecto del que no haya lista de elegibles y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su retiro y hasta la fecha de su vinculación efectiva.

Acción de tutela: 110014003080-2021-00296-00.

Al respecto, no resulta viable descender a la problemática propuesta ya que, está acreditado, la censora no hizo uso de las acciones procedentes ante el juez natural a fin de que este revise los reparos que aquí trajo.

Téngase en cuenta que la resolución No. 495 de 2020 es un acto administrativo expedido por una entidad estatal y por ello, es susceptible de ser confrontado a través de la acción de nulidad y acción de nulidad y restablecimiento del derecho contempladas en el artículo 138 del CPACA, las cuales no se acreditó que se hayan intentado.

De modo que, si es que alguna queja tenía, la promotora debió proponerla mediante el mecanismo establecido por el legislador, en el término otorgado para ello, y como quiera que no se evidencia que se haya realizado, emerge clara su absoluta incuria que torna inadmisibles la salvaguarda por falta de subsidiariedad.

Téngase en cuenta que, dada la naturaleza excepcional del presente ruego superlativo,

el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC7730-2020).

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal en sentencia SU-446 de 2011 indicó que: "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no

Acción de tutela: 110014003080-2021-00296-00.

desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la documental obrante dentro de la presente acción se acreditó que a Luz Stella Calderón Martínez se le notificó mediante memorando del 11 de noviembre de 2020 la terminación del nombramiento provisional o encargo como resultado de la Convocatoria No. 823 de 2018, (fl. 16 del escrito de tutela y anexos) lo cual evidencia que la actuación se encuentra conforme a la ley.

Por consiguiente, decaerá el auxilio tal como fue anunciado sin «*incursionar en el fondo de la situación sometida a escrutinio, porque claramente la inobservancia de la exigencia de forma aludida – subsidiariedad – así lo permite*» (STC122-2021).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social incoado por Luz Stella Calderón Martínez, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acción de tutela: 110014003080-2021-00296-00.

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ

mp

Firmado Por:

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 080 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2f3a4ea734e6c3b2cbacb3568c02514374d0e4524170b76de88a25ba9870b**

Documento generado en 19/04/2021 11:43:21 AM